

03216

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante este Congreso con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y MODIFICA DVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, en materia del registro de nacimiento de personas mayores de sesenta años y prohibición de matrimonio de personas menores de edad; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad como persona es un derecho que adquirimos desde nuestro nacimiento y ejercemos durante todo el ciclo vital. Nuestra identidad como personas no solo nos otorga el derecho a un nombre, sino que nos abre la puerta al ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, el bienestar y la seguridad; es, además, la integración de otros derechos como el de la filiación y la nacionalidad.

El derecho a la identidad está reconocido tanto en el contexto nacional como en el internacional. Diversos instrumentos vinculantes con México consagran este derecho como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

En nuestra Constitución Política, el derecho a la identidad se plasma en el artículo cuarto que a la letra dice

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”¹

Si bien, esta disposición data apenas del año 2014, México sigue avanzando en el robustecimiento del marco legal que tienen que ver con el reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad tal que no tienen posibilidades de acceder a servicios y beneficios en su favor por diversas circunstancias que los rodean, como la edad avanzada, la pobreza y la marginación.

Estas circunstancias dan pie a la violación de los derechos fundamentales de las personas ya que sufren la exclusión y la discriminación y en esta situación se encuentra mucha gente tanto en el país como en el Estado de Sonora, que aún con la mayoría de edad, incluso en su vejez no cuentan con su registro de nacimiento.

Lo anterior, se puede deber a muchas cuestiones tanto de carácter económico como social. Las personas de edad avanzada, es decir, de sesenta y más años que no cuentan con acta de nacimiento tampoco pueden acceder a beneficios y derechos económicos, políticos y sociales, como el servicio médico y la pensión por jubilación o vejez.

Resulta increíble, pero muchas personas, aun cuando han vivido su ciclo vital en todas sus etapas, al día de hoy no cuentan con su acta de nacimiento, y lo más grave es que no cuentan con recursos para llevar a cabo este trámite ante la institución correspondiente que es el Registro Civil.

¹ Texto adicionado el 19 de junio de 2014. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Algunas dificultades que enfrentan son la lejanía de las comunidades donde habitan, es decir la falta de recursos económicos o bien alguna discapacidad que les impide transportarse a una localidad donde haya una oficina del Registro Civil.

Otra dificultad es la misma ley, que para registrar a estas personas exige ciertos requisitos muchas veces imposibles de cumplir por su misma condición de personas mayores. En este caso, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora vigente, obliga a las personas mayores de sesenta años y cuyos ascendientes hayan fallecido, a presentar una serie de documentos como una constancia domiciliaria, constancia de inexistencia otorgada por el mismo registro civil del lugar de nacimiento, identificaciones o documentos públicos como certificados religiosos que acrediten el uso del nombre de la persona a registrar.

Asimismo, el artículo 61 de la ley en comento, dispone que, si la persona mayor de sesenta años cuyos ascendientes hayan fallecido, no acredita algún requisito de los enunciados anteriormente, la Dirección General aceptará denuncia de hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente para proceder al registro de su nacimiento. Sin embargo, **esta disposición complica aún más el trámite de las y los interesados toda vez que es una diligencia más que se tiene que solventar previamente ante la Fiscalía General del Estado y muchas veces sin éxito.**

Ésta complicación nos lleva a proponer reformar el artículo 61 de la citada ley, estableciendo que, en caso de que las personas mayores de sesenta años cuyos ascendientes hayan fallecido no cuenten con documentos que acrediten su identidad, **ésta se acredite con la comparecencia de dos testigos que acrediten mediante declaración la identidad de la persona a registrar.**

La presente propuesta tiene como principal objetivo hacer más accesible el trámite de registro de nacimiento de este grupo vulnerable de personas y que con ello puedan ejercer de manera plena sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la identidad y a muchos otros que se derivan de ello.

Por otra parte, con fecha 21 de enero de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a los artículos 15 y 22, fracción I, del Código de Familia para el Estado de Sonora, los cuales **permitían el matrimonio de personas menores de edad** mediante la justificación de tener el “permiso” de los padres o de quienes tuvieran la patria potestad sobre ellas.² Misma que contraviene a lo señalado en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice:

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

De igual forma, la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora contenía y contiene a la fecha, disposiciones en armonía con el código en mención, sosteniendo también el matrimonio de menores de edad, siempre y cuando presenten el consentimiento de sus progenitores.

No obstante la reforma del Código de Familia en 2019, la modificación correspondiente a la ley del Registro Civil no se dio de manera simultánea, quedando vigente en esta última el matrimonio entre personas menores de edad pero mayores de 16 años, así como los requisitos para celebrarlo como es la constancia de consentimiento de los progenitores; de tal forma que, es urgente y necesario modificar tales disposiciones con el objetivo de actualizar y estar en armonía con la mencionada compilación familia y sobre todo acatar las disposiciones internacionales y nacionales en materia de armonización y de protección a niñas, niños y adolescentes contra el matrimonio infantil.

Compañeros y compañeras diputadas, nuestra misión ahora es servir a la colectividad. Como legisladores, tenemos una responsabilidad y un compromiso con el pueblo y sobre todo con los más vulnerables.

² Boletín Oficial del Estado de Sonora. DECRETO No. 4, No. 6, sección III, de fecha 21 de enero de 2019. <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/01/2019CCIII6III.pdf>

Hoy tenemos aquí una oportunidad para materializar esa transformación y cambio al que todos y todas aspiramos defendiendo la justicia, la libertad y la dignidad de las personas. Sigamos juntos y juntas luchando por aquellas personas que menos tienen. Se lo debemos al pueblo y es nuestro deber.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 61 y, se derogan, la fracción II del artículo 81; y, la fracción II del artículo 84, todos, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 61.- En caso de no poder acreditar algún requisito de los enunciados en el artículo anterior, la Dirección General aceptará la comparecencia de dos testigos que acrediten mediante declaración y bajo protesta de decir verdad, la identidad de la persona a registrar.

Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará de:

I. [...]

II. **Se deroga;**

III a la VII. [...]

Artículo 84.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- ...

II.- Se Deroga

III a la IX.- ...

...

...

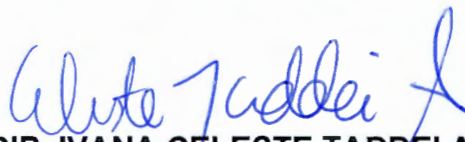
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 20 de abril de 2022.



**DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA.
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**